

cf

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 195/012

Expte. N° 5448/012

Montevideo, 13 de diciembre de 2012

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Laboratorios Haymann S.A., contra la Resolución N° 187/012 de fecha 28 de noviembre de 2012.

RESULTANDO: I) que la Resolución N° 187/012 de fecha 28 de noviembre de 2012, dispuso la adjudicación parcial del Llamado N° 6/2012 "Suministro de Medicamentos - Grupo 1".

II) que la firma Laboratorios Haymann S.A. se notificó de la citada Resolución en fecha 30 de noviembre de 2012 y con fecha 5 de diciembre de 2012 interpuso sendos recursos de revocación y jerárquico contra la misma.

III) que el acto recurrido fue debidamente notificado, ha sido perfeccionado y comenzará a ejecutarse a partir del 1° de enero de 2013, según lo establecido en la mencionada Resolución.

IV) que la firma recurrente considera que no debe levantarse el efecto suspensivo, porque no hay previsión de que el proveedor actual interrumpa el abastecimiento y además afirma que dado que la resolución ficta de un recurso no puede exceder los 250 días, en el peor de los casos le ocasionaría a la Administración una pérdida mínima, en comparación con lo que podría perder al adjudicar contra una regla de derecho y tener que responder por los daños y perjuicios que la adjudicación le ocasionaría a otros oferentes.

V) que asimismo, dicha firma informa que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia tiene a estudio una denuncia que ella formulara con referencia a la conducta de la firma GlaxoSmithKline Uruguay S.A., respecto de los precios ofertados para los ítems N°s 344 y 345 (inhaladores) de los cuales resultó adjudicataria en el Llamado N° 6/2012 en cuestión, la cual se está tramitando por expediente N° 8/2012 de dicha Comisión.

CONSIDERANDO: I) que la firma Laboratorio Haymann S.A. es el actual proveedor de los ítems cuestionados, ya que resultó adjudicataria de los inhaladores en el marco del Llamado N° 30/2009 por Resolución N° 95/010 de fecha 30 de junio de 2010.

II) que la mencionada Resolución N° 95/010, estableció expresamente que dicha adjudicación tiene como plazo final de vigencia el día 31 de diciembre de 2012, por lo que no es legítima su prórroga más allá de dicha fecha.

III) que la firma Laboratorio Haymann S.A. en su calidad de oferente del Llamado N° 6/2012, sólo tuvo una "mera expectativa", no teniendo derecho a exigir la adjudicación de los ítems impugnados ni tampoco la adquisición de cantidad mínima, por lo que tampoco podría en este caso reclamar lucro cesante a la Administración por no haberle adjudicado los ítems N°s 344 y 345 impugnados.

IV) que el levantamiento del efecto suspensivo no le podría causar a la Administración ningún perjuicio, ya que ninguna firma oferente, como es el caso de Laboratorio Haymann S.A., puede reclamarle daños y perjuicios al no tener derecho a exigir la adjudicación.

V) que la firma Laboratorio Haymann S.A., en su calidad de adjudicatario de los inhaladores del Llamado N° 30/2009, tampoco puede reclamarle daños y perjuicios a la Administración, al levantarse el efecto suspensivo al amparo del artículo 73 del Tocaf, por dos razones: a) su adjudicación vence el 31 de diciembre de 2012, según lo dispuso la Resolución N° 95/010 de fecha 30 de junio de 2010 que le adjudicó los inhaladores y b) la mencionada Resolución N° 95 /010 le adjudicó los inhaladores a la recurrente por una cantidad máxima a abastecer, no garantizándose la adquisición de cantidad alguna, por lo que el adjudicatario no tiene derecho a exigir la adquisición de una cantidad mínima, no pudiendo en consecuencia reclamar lucro cesante.

VI) que según la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, el Órgano de Aplicación es la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por lo cual esta Unidad no tiene facultades al respecto, debiendo estar en la materia a lo que decida dicho Órgano especializado.

VII) que, en consecuencia, debe proseguirse con la adjudicación dispuesta a la firma GlaxoSmithKline Uruguay S.A., levantando el efecto suspensivo acaecido al amparo del artículo 73 del TOCAF y estar a lo que resuelva la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, sobre el caso planteado de la oferta realizada en el marco del Llamado N° 6/2012 por la firma GlaxoSmithKline Uruguay S.A., para los ítems N°s 344 y 345.

VIII) que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 73 del TOCAF, la suspensión total de la ejecución del referido acto administrativo puede ocasionar graves perjuicios, en particular a los intereses tutelados por esta Unidad, por lo que se entiende pertinente levantar el efecto suspensivo acaecido.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

IX) que corresponde continuar con la debida instrucción hasta la resolución del recurso de revocación, de acuerdo con los artículos 145 y 146 del Decreto N° 500/991 y los artículos 40 a 42 de la Ley N° 17.292 de 25 de enero de 2001.

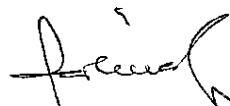
X) lo informado por el Sector Insumos Médicos y por el Asesor Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 62 del TOCAF y 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos de revocación y jerárquico, presentados por la firma Laboratorios Haymann S.A., contra la Resolución N° 187/012 de fecha 28 de noviembre de 2012.
- 2º) Notificar a la firma impugnante.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Otorgar vista de las presentes actuaciones a la firma GlaxoSmithKline Uruguay S.A., al amparo del artículo 153 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991.
- 6º) Solicitar a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia que dictamine a la brevedad, si las ofertas realizadas en el marco del Llamado N° 6/2012 por la firma GlaxoSmithKline Uruguay S.A. para los ítems N° 344 y 345 (inhaladores) de los cuales resultó adjudicataria, constituyen una clara conducta colusoria (dumping), expresamente prohibida por la Ley N° 18.159 de fecha 20 de julio de 2007
- 5º) Sustanciar el recurso de revocación.


M. LUCIA GARCIA PARODI
Directora Ejecutiva de la UCA
Unidad Centralizada de Adquisiciones